Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, al que se le remitirán. Hágase saber al Colegio de Jueces del Distrito n° 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Ditstrito n° 2, y el Juzgado Federal n° 4, ambos de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por tenencia ilegítima de armas y municiones.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de una investigación por presunta infracción a la ley 23.737, el Juzgado Federal n° 4 de Rosario ordenó un allanamiento en el que se hallaron estupefacientes, un revólver calibre veintidós, un revólver calibre treinta y dos, un revólver calibre treinta y ocho -que no poseía numeración registral- y diversas municiones.

La justicia local declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción -que entendía en la instrucción de la infracción a la ley 23.737- por considerar que los hechos se encontraban íntimamente vinculados.

El juez federal, aproximadamente tres años después, rechazó esa atribución con base en que la investigación de la infracción al artículo 189 bis, inciso 2, del Código Penal, pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia provincial.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó trabada esta contienda.

Creo conveniente recordar que es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie*

y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328: 4696; 329: 5510 y 4342).

En tal sentido, surge de los elementos agregados al incidente que el revólver calibre treinta y ocho incautado tendría su numeración registral no visible. Al respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5, del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudiera tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que corresponde a la justicia de excepción conocer respecto de la tenencia de las armas secuestradas, y de la supresión de la numeración de una de ellas o su posible encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* "Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis", resuelta el 19 de marzo de 2014).

Por último, no puedo dejar de destacar que la inactividad procesal por el lapso de más de tres años que se advierte desde la declinatoria de competencia hasta su rechazo por parte de la justicia federal pudo implicar una virtual privación de justicia (Fallos: 307:1313 y 1842, y 321:602, entre otros) con riesgo, incluso, para la vigencia misma de la acción penal.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.04.2023 16:01:18